CONSTANCIA SECRETARIAL

El término de traslado concedido a las partes para presentar sus alegaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y acorde con la fijación en lista publicada el 04-08-2020 (Art. 110 C.G.P.), corrió del 05-08-2020 al 12-08-2020.

Dentro del término aludido Colpensiones presentó alegatos. La parte demandante guardo silenció, así como el representante del Ministerio Público no allegó ningún concepto.

A Despacho de la magistrada ponente Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, hoy 31-08-2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Recurso de apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Néstor Gerardo Villegas López
Demandada	Colpensiones
Radicación	66001-31-05-004-2017-00332-02
Tema	**Agencias de derecho- Rectificación tesis**

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
(Aprobada acta de discusión 130 del 11-09-2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia no solo en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS, sino por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Leidy Tatiana Correa Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía 1088292104 y tarjeta profesional 288369, en razón a la sustitución de poder que le hiciera el apoderado de Colpensiones José Octavio Zuluaga Rodríguez, acercado en esta instancia.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

1.1 Ejecutoriada la sentencia, la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas, y señaló como suma en primera instancia la suma de $1.277.837 a favor del demandante y en segunda instancia $877.803 a favor del demandado (fl.157).

1.2 Posteriormente, la jueza mediante auto del 23-01-2020 aprobó las costas realizadas en la suma de $1.277.837 las de primera instancia y por $877.803 las de segunda (fl.157); ello con fundamento en el Acuerdo 1054 de 2016 y en concordancia con el artículo 365 del CGP.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y argumentó que, en las agencias en derecho impuestas a Colpensiones a su favor, según el Acuerdo 1054 de 2016 en el numeral literal segundo, el tope 7.5% debió aplicarse no solo al retroactivo pensional, sino también a la condena de intereses moratorios.

Según lo anterior, al sumar el retroactivo pensional -$18.930.930- y los intereses moratorios -$15.064.287,27- arrojaba la suma de $33.995.217,27, valor final al que debe aplicarse el porcentaje máximo 7.5%, para un total de $2.549.641,28 como agencias en derecho; ya que se debe tener en cuenta dentro del proceso la labor realizada por la parte actora, la duración del proceso, la carga probatoria asumida por la parte actora.

3. Alegatos

Colpensiones solicita se confirme el auto al corresponderle una tasa del 3,75% atendiendo los criterios a valorar.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1.1.¿El porcentaje aplicado para hallar las agencias en derecho se encuentra a justado a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

1.2.¿sobre qué suma debe aplicarse el porcentaje a que haya lugar?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 De las agencias en derecho

2.1.1 Fundamento jurídico

Para fijar las agencias en derecho según el Acuerdo 10554 de 2016 se debe tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especiales, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión -pecuniaria o no- (art. 3) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coincide con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son *"la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad*…" (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de pretensiones pecuniarias, las agencias en primera instancia se fijarán en porcentajes con una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, atendiendo los valores pedidos. Así, entre mayor sea el valor pedido, menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo).

2.1.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda, se observa que la primera pretensión fue el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que dejó causada la difunta esposa del actor, y

retroactivo abarcó desde la fecha de estructuración 01-01-1996 hasta el 30-06-2014, data a partir del cual se le reconoció esta pensión, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 entre el 25-07-2015 hasta el 31-07-2017 y/o subsidiariamente la indexación de las condenas; lo que constituye una pretensión pecuniaria, que implicó una sentencia declarativa y de condena.

De tal manera que se puede colegir que se trata de un proceso declarativo en general, de primera instancia al superar 20 SMLMV las pretensiones (art. 12 del CPT y SS modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010); de ahí que lo conociera el juez laboral con categoría de circuito.

Ya para poder efectuar la ponderación inversa[1] entre los valores máximos y mínimos debe hacerse un ejercicio matemático que permita establecer los porcentajes.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única, pretensiones hasta 20 salarios mínimos y primera instancia superior a estos, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho -y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor la ejecución adelantada.

Con la precisión anterior, ante la nueva composición de la Sala se recoge cualquier posición que en contrario hubiere tenido al respecto, pues, para el preciso efecto de determinar las agencias en derecho, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPT y las del CGP.

Así las cosas, al tratarse de fijación de agencias en derecho a favor de la parte actora, se hallará el porcentaje teniendo en cuenta el valor de la condena por retroactivo de la mesada pensional de invalidez a favor de la masa sucesoral equivalente a $18’930.930 más los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 causados del 24-07-2015 hasta el día en que se realizó la liquidación de costas 23-01-2020, al ser así impuestos en la primera instancia confirmada por este Tribunal, que asciende a la suma de $20’853.778 y el salario mínimo para el momento de incoarse la demanda ordinaria.

Entonces, al ascender la condena para el momento de la fijación de las agencias a $39’784.708 y este valor superar los 40 salarios mínimos, pero no los 150 SMLM,

[1] Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

ubica este asunto entre los procesos declarativos de menor cuantía, por lo que el porcentaje a tenerse en cuenta es entre el 4% y 10% de la suma pedida.

Ahora como en el caso bajo examen, el valor de la condena está más cercano de los 40 SMLMV para el año 2017 ($29.508.680) se debe partir del porcentaje máximo del 10% y concretarlo según los criterios dispuestos en la norma.

En este orden de ideas, atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica del favorecido con las costas, dada la baja complejidad de la controversia, pues el tema era solo el derecho al retroactivo de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de la misma; la duración del proceso en primera instancia de 1 año y 4 meses; la cuantía; la calidad, que se traduce en una sola audiencia con la presencia de aproximadamente 15 pruebas documentales, habría lugar a fijar como agencias en derecho en primera instancia un porcentaje del 7% sobre el valor de la condena, que corresponde a $2.784.930; sin embargo, como lo pedido en la apelación fue $2.549.641, esto será a lo que se accederá al no poder la segunda instancia fallar *ultra petita.*

En consecuencia, prospera la alzada, y en ese sentido se modificará el valor de la condena en costas en primera instancia. Y dado que no hay suma alguna por añadir por concepto de gastos del proceso, las cosas se aprobarán en la suma de $2’549.641.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará parcialmente el auto apelado, para en su lugar aprobar las costas de primera instancia en la suma de $2’549.641.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad; para aprobar las costas de primera instancia en la suma de $2’549.641.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

TERCERO. **DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firma (Inciso 2° del artículo del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma (Inciso 2° del artículo del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Sin necesidad de firma (Inciso 2° del artículo del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020.